

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS.
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 2400/2016 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a nueve de octubre de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el **veintidós de agosto de dos mil dieciocho** por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el **trece de septiembre de dos mil dieciocho**, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- La sentencia recurrida, en único punto resolutivo establece:

"ÚNICO.- Atento, a lo expuesto en el punto 3.2 de esta resolución, se confirma la validez de la resolución impugnada, emitida el veinte de junio de dos mil dieciséis, por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California."

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los

ELIMINADO
número de
averiguación
previa, número
de queja, número
de procedimiento
de queja, número
de
procedimiento,
con 4 renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de la
Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de la
información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a conocer,
sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.

artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar los siguientes antecedentes:

El **14 de marzo de 2012**, el Juez Primero de lo Penal del partido Judicial de Tijuana, dentro de la Averiguación Previa ********* determina el arraigo inmediato solicitado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en contra la parte actora.

El **18 de abril de 2012** el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana dictó acuerdo de inicio de queja *********, derivado de actas administrativas levantadas a parte actora **por faltas injustificadas los días 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de marzo de 2012**; en esa misma fecha, se inició el procedimiento de queja ********* en contra del actor y de diverso oficial de la Policía Comercial, derivado de nota periodística de la que se advertía la probable detención estos; una vez concluida la etapa de investigación, el 10 de septiembre de 2012, el Síndico Procurador solicitó a la de Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana el inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva.

El **10 de junio de 2014**, la mencionada comisión inició el procedimiento administrativo de separación definitiva ********* en contra del actor y otro oficial por probable incumplimiento de requisitos de permanencia previstos en el artículo 117, apartado b, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública del Estado y su correlativo artículo 30, fracción XX, del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California y, el incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 133, fracciones I y II de la mencionada ley.

El **12 de junio de 2014**, el actor fue puesto en libertad.

En el mencionado procedimiento de separación definitiva, la parte actora rindió declaración y ofreció y, el **15 de marzo de 2015** se citó para resolución.

El **9 de septiembre de 2015**, la Comisión de Desarrollo Policial (Servicio Profesional de Carrera) de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dictó resolución en el procedimiento administrativo de separación definitiva determinando que no se acreditó el incumplimiento del actor al artículo 117

apartado B, fracción XX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ya que justificó sus faltas dado que se encontraba privado de su libertad.

El **23 de junio de 2016**, la parte actora presentó escrito ante la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en el que solicita "**me sea nombrado servicio y/o nombre comisión como Agente de la Policía Comercial, toda vez que desde el 11 de Marzo de 2012 a la fecha no se me nombra dicho servicio y/o comisión. Asimismo solicito me sean pagadas las respectivas percepciones económicas dejadas de recibir desde tal día a la fecha.**"

El **20 de julio de 2016**, el Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California emitió resolución negativa, en los siguientes términos.

*"..resulta improcedente en virtud que de una revisión en el expediente personal laboral a nombre de ***** efectuada por la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, registra pausa por baja en la categoría de Agente, con acentuación que la citada persona desde el once de marzo de dos mil doce, no se presenta a las instalaciones correspondientes para el nombramiento de comisión; por lo que se desconocen los motivos o circunstancias que motivan dicho proceder. Por tanto, hasta este momento del conocimiento del suscrito no existe impedimento legal que le permita el desempeño de la función que venía desempeñando.*

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de pago de las percepciones económicas dejadas de percibir, estamos ante la notoriedad que de las inasistencias desplegadas no devengan retribución de pago alguno; sin embargo, queda a salvo el derecho del interesado a recurrir ante las autoridades administrativas del municipio y promover ante ellas las gestiones procedentes respecto de su pretensión."

Dicha resolución negativa, es el acto impugnado en el juicio.

La Sala de conocimiento, con fundamento en el artículo 83, de la Ley del Tribunal, confirmó la validez de la resolución impugnada al considerar que se encontraba suficientemente fundada y motivada, en términos del artículo 16 Constitucional.

TERCERO.- La parte actora hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época Registro: 196477 Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599 Jurisprudencia(Común)

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

CUARTO.- En su agravio, la recurrente argumenta, en esencia, que la Sala de conocimiento varió la litis, puesto que mejora la fundamentación y motivación del acto impugnado.

Sostiene la recurrente que la autoridad demandada en parte alguna del acto impugnado sustenta la negativa de pagar las percepciones económicas solicitadas en el hecho de que ya se había resuelto dicha pretensión por diversa autoridad, y menos aún que la solicitud se encontraba fuera del plazo de 15 días, como lo consideró la Sala de conocimiento, variando la litis y mejorando la fundamentación y motivación de este, toda vez que sustentó la validez del acto impugnado en razones no dadas por la autoridad demandada ni aun en la contestación de la demanda.

Invoca los criterios judiciales de números de registro y rubros: 180221, "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN SU RESOLUCIÓN NO PUEDE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE LA AUTORIDAD CUYA NULIDAD SE DEMANDA."; 214704, "JUICIO DE NULIDAD. LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION NO PUEDEN MODIFICAR O CAMBIAR LA MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA."; 253630, "JUICIO FISCAL. EN EL NO PUEDE MEJORARSE EL FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA."; 171785, "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTOS. CUANDO LA AUTORIDAD EMITE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA AL RESPECTO Y LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LA ENCUENTRAN INADECUADA O INSUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEBEN DECLARAR SU NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE SE REALICE LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA Y NO BUSCAR ALGÚN MOTIVO PARA CONFIRMAR AQUELLA DETERMINACIÓN, AL ESTAR IMPOSIBILITADAS PARA MEJORAR LA DEFICIENCIA DEL ACTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."; 216744 "SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBEN SUJETARSE A LA LITIS PROPUESTA Y NO MEJORAR EL ACTO COMBATIDO."; 227453 "SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. LAS SALAS REGIONALES NO TIENEN FACULTADES PARA MEJORAR LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS."; 230255 "NULIDAD, SENTENCIAS EN EL JUICIO DE. DEBEN SUJETARSE A LA LITIS PROPUESTA Y NO MEJORAR EL ACTO COMBATIDO."; 391750, "JUICIO FISCAL. EN EL NO PUEDE MEJORARSE EL FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA."; 253630, "JUICIO

FISCAL. EN EL NO PUEDE MEJORARSE EL FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.”

Señala la recurrente que la Sala de conocimiento estableció que en la resolución de fecha 9 de septiembre de 2015 emitida por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana en el procedimiento administrativo de separación definitiva instaurado en su contra, si bien se determinó que no se acreditó el incumplimiento de obligaciones, la autoridad omitió pronunciarse respecto de la reincorporación y del pago de las percepciones económicas referente al actor; asimismo, señala la recurrente que, en el acto impugnado también se indicó que la resolución administrativa antes mencionada no se determinó el pago de remuneración alguna.

Sostiene la recurrente que dicha resolución administrativa no determinó la improcedencia del pago, por lo que no existe resolución que impugnar, que es necesario instar a la Comisión de Desarrollo Policial para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia del pago, por lo que, contrario a lo que estableció la Sala de conocimiento, no existe determinación que haya resuelto su pretensión de fondo.

Con relación al nombramiento del servicio, la recurrente asevera que la Sala de conocimiento aprecia equivocadamente la legislación aplicable.

Que los criterios judiciales invocados por la Sala de conocimiento con números de registro y rubros: “CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO” y “ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD.”, resultan inaplicables, en la especie, puesto que no se está en el caso de una resolución de baja del servicio que se desconozca y tampoco de una suspensión temporal de la relación administrativa, supuestos a los que se refieren los criterios en mención, aunado a que se analiza, en el caso del segundo criterio, la legislación de una entidad federativa diversa.

ELIMINADO número de oficio con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Asevera la recurrente, que la suspensión de la relación administrativa cuando un miembro se encuentra en prisión preventiva se encuentra regulada en los artículos 145 a 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Agrega, que el segundo de los criterios sustenta la procedencia del procedimiento administrativo de separación del cargo cuando no se reincorpore al servicio dentro de los 15 días siguientes a que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelve; que si no se le inició procedimiento previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado no tiene aplicabilidad el criterio invocado por la Sala de conocimiento.

Dice, que cuenta con el cargo de miembro policial, que no está rescindida, lo que se encuentra acreditado en autos e incluso el acto impugnado precisa que no existe impedimento para que desempeñe su cargo.

Que la Sala, respecto al pago las prestaciones solicitadas, estableció que fue resuelto en el oficio *********; sin embargo, que en dicho oficio no se hace referencia a la solicitud del nombramiento del servicio, por lo que resulta desacertada dicha consideración.

Que el acto impugnado contiene resolución negativa respecto de su solicitud de nombramiento del servicio y que, con anterioridad a este acto, no existe una resolución administrativa definitiva que resuelva dicha solicitud.

Que la autoridad demandada en el acto impugnado señaló que el nombramiento de servicio es improcedente porque registra pausa por baja en la categoría de agente y porque no se ha presentado a las instalaciones desde el 11 de marzo de 2012 y, que en su contestación de demanda, cambia la motivación de su acto, señalando que la solicitud de reincorporación resulta extemporánea por no haberse solicitado dentro de los 15 días de haber obtenido la libertad y que la Sala, indebidamente atiende a la motivación de la contestación de demanda.

Que, hasta en tanto no haya sido separado del cargo tiene derecho a desempeñarse en el cargo.

El agravio reseñado es inoperante e infundado.

La sentencia recurrida estableció lo siguiente.

*"Los motivos de inconformidad expuestos resultan infundados.
En efecto, en el caso, la litis se encuentra centrada en dos puntos:
El nombramiento de servicio a la parte actora como Guardia de Vigilancia Auxiliar (desarmado) adscrito a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; y*

ELIMINADO nombre, montos, número de expediente con 6 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

El pago de las percepciones que dejó de recibir desde el once de Marzo de dos mil doce a la fecha de presentación de su escrito de veintitrés de Junio de dos mil dieciséis.

De la lectura del acto impugnado (sic) se aprecia que la autoridad demandada sobre esos dos puntos expone:

*Respecto del **nombramiento de servicio** es improcedente porque de la revisión de su expediente personal, se registra **pausa por baja en la categoría de Agente**, con acentuación que la citada persona **desde el once de marzo de dos mil doce, no se presenta en las instalaciones correspondientes para el nombramiento de comisión.***

*Referente al **pago de las percepciones** que dejó de recibir, expone que ante la notoriedad de **las inasistencias desplegadas no devengan retribución alguna**, y que en todo caso debe acudir ante las autoridades administrativas del municipio a promover las gestiones procedentes para su pretensión.*

Obra en autos, el expediente administrativo formado con motivo del acto administrativo impugnado, consultable de fojas 34 a 38, y 103 a 273 de autos, así como del expediente administrativo de separación definitiva en dos tomos (este último guardado por separado en atención a lo voluminoso) exhibido por la autoridad en copia certificada, el que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo establecen los artículos 30, primer y tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, de las que se advierte:

1.- (...)

*15.- Que el nueve de Septiembre de dos mil quince, la Comisión de Desarrollo Policial (Servicio Profesional de Carrera) de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, determina que ***** no se acredita el probable incumplimiento al artículo 117 apartado B, fracción XX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dado que se encontraba privado de su libertad los días respecto de los cuales se levanta acta administrativa, habiendo estado sujeto a arraigo provisional, foja 1215 a 1222 del segundo tomo del anexo exhibido por la autoridad en copia certificada.*

De dicha documental se advierte que si bien la autoridad determina que no se acredita la existencia de incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 117 apartado B, fracción XX, del ordenamiento legal invocado, la autoridad omite pronunciarse respecto de la reincorporación y del pago de las percepciones económicas referente al actor.

*16.- Que el veintitrés de Octubre de dos mil quince, se notifica a la parte actora ***** de la resolución administrativa de nueve de Septiembre de dos mil quince, por conducto de su abogado autorizado, foja 1223 del segundo tomo del anexo exhibido por la autoridad en copia certificada.*

Instrumental de la cual se aprecia la fecha en que la actora trabajó conocimiento de la resolución administrativa dictada a su favor, así como los términos, consideraciones y fundamentos jurídicos.

*17.- Que la parte actora ***** presenta escrito ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, sellado de recibido el veinticinco de Noviembre de dos mil quince, en el que solicita formalmente el pago de las siguientes prestaciones: "... salarios caídos, aguinaldos, vacaciones, prima dominical, y demás prestaciones y emolumentos que por derecho debo recibir desde fecha once de Marzo del año dos mil doce hasta la fecha actual a razón de un sueldo o salario de \$***** (***** pesos) Moneda Nacional de forma catorcena/ que me corresponde). De acuerdo a la resolución del expediente número Expediente ***** emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.", foja 1233 del segundo tomo del anexo exhibido por la autoridad en copia certificada.*

Documental de la que se aprecia que fue hasta el veinticinco de Noviembre de dos mil quince, cuando la actora solicita el pago de las percepciones que estima tiene derecho.

ELIMINADO

nombre, número de expediente con 2 renglones.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Se advierte que entre la fecha en que se notificó la resolución administrativa de no incumplimiento de obligaciones, veintitrés de Octubre de dos mil quince y aquella en la que instó a la autoridad, veinticinco de Noviembre de dos mil quince, transcurrió un mes calendario.

18.- Que la Secretaria Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, informa al Jefe del Departamento de Nóminas de la Oficialía Mayor de Tijuana que "resulta improcedente el pago de indemnización constitucional, pues dicha indemnización solamente procede en aquellos casos en los que la autoridad jurisdiccional competente, determine que la separación o remoción del servicio de algún miembro policial fuere injustificada,...", foja 1234 a 1236 del segundo tomo del anexo exhibido por la autoridad en copia certificada.

Dicha probanza demuestra la comunicación interna que medio entre la Comisión de Servicio Profesional de Carrera y la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en la que explican las razones por las que no procede el pago de percepciones e indemnización.

*19.- Que el seis de Enero de dos mil dieciséis mediante oficio RH-002/2016, la Directora de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana informa a la parte actora ***** "NO SE CONSIDERA PROCEDENTE LA REALIZACIÓN DE PAGO DE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS, toda vez que en la SENTENCIA emitida en fecha 09 de Septiembre de 2015, dentro del expediente ***** , no se ordenó el pago de remuneración alguna, sino que únicamente se determinó la no responsabilidad administrativa. Por lo que a este H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C., no obliga a través de esta Dirección de Recursos Humanos a la realización de cálculo alguno por concepto de pago de remuneraciones o emolumentos.". En cuyo margen inferior derecho se advierte una firma ilegible y el nombre del actor, así como "Recibí 13/01/2016, foja 1135 del segundo tomo del anexo exhibido por la autoridad en copia certificada.*

De la citada probanza se advierte las razones expuestas a la parte actora en relación con su solicitud de veinticinco de Noviembre de dos mil quince. Así como la fecha en que trabó conocimiento de la citada resolución emitida.

20.- (...)

Los documentos públicos antes reseñados, no fueron objetados en cuanto a su autenticidad ni su contenido por la parte actora, ello a pesar de que se ordenó dar vista a la parte actora con dichos documentos, a efecto de que manifestara lo que a su interés convenga; de ahí que esta Sala estime que tienen eficacia demostrativa plena, de conformidad con los preceptos invocados en párrafos anteriores, y son aptos para acreditar:

Que la parte actora fue arraigada y sujeta proceso penal por el delito de ROBO EQUIPARADO DE VEHICULO MOTOR EN LA MODALIDAD DE SUMINISTRO DE VEHICULO MOTOR ROBADO AGRAVADO.

Que se levantaron actas administrativas en virtud de sus inasistencias.

Que la autoridad demandada llevó a cabo investigación respectiva y solicitó el inicio de procedimiento de separación definitiva.

Que se llevó a cabo el procedimiento administrativo de separación definitiva y fue separado del cargo.

Que obtuvo el amparo y protección de la justicia federal y quedo en libertad a partir del doce de Junio de dos mil catorce.

Que se ordenó la reposición del procedimiento administrativo de separación definitiva y posteriormente la autoridad administrativa decretó la no existencia de incumplimiento de obligaciones conforme la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Que posteriormente solicitó el pago de las percepciones que estimó tiene derecho y la autoridad le contestó en forma desfavorable.

Que dicha resolución no fue controvertida por lo que adquirió firmeza, al consentirla tácitamente.

Que posteriormente el veintitrés de Junio de dos mil dieciséis, nuevamente solicita se le nombre servicio y se le paguen las percepciones que dejó de recibir desde el once de Marzo de dos mil doce, fecha en que fue detenido y arraigado por virtud del delito que se le atribuyó.

ELIMINADO número de expediente, número de oficio con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Finalmente, que la autoridad administrativa le informa que registra pausa por baja, que no hay impedimento legal que le permita el desempeño y que las percepciones debe solicitarlas a la autoridad competente.

En el caso, se encuentra probado que la actora desde el once de Marzo de dos mil doce dejó de prestar el servicio por causas ajenas a su voluntad, y que recuperó su libertad el doce de Junio de dos mil catorce.

*Igualmente se encuentra probado en autos, que al dictarse resolución administrativa dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva en el expediente ***** y haberle notificado la misma, al mes siguiente (veinticinco de Noviembre de dos mil quince) formuló solicitud ante la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento para que se le resarciera su derecho afectado, y que la resolución emitida por la autoridad le fue debidamente notificada en forma personal y respecto de la cual no hubo interpuesto mecanismo de defensa alguno. Esa resolución para efectos de lo que aquí se resuelve, es de particular importancia, cuenta habida que la misma adquirió firmeza al no haber sido impugnada, recurrido, y menos aún haber sido objetada dentro del presente juicio al momento de darle vista.*

Disipa cualquier duda que, a fojas 1135 del segundo tomo del anexo exhibido en copia certificada, se aprecia la firma ilegible y el nombre de la parte actora, así como la anotación "Recibí 13/01/2016".

Probanza que adquiere relevancia para efectos de lo que aquí se resuelve, dado que desde esa fecha la, a la parte actora le fue resuelta su pretensión de fondo.

Documental que se insiste al exhibirse el expediente administrativo y darse vista a la parte actora, mediante auto de once de Enero de dos mil diecisiete, notificado el diecinueve de Enero de dos mil diecisiete, por conducto de su abogado autorizado, foja 33 de autos, y auto de veinte de Marzo de dos mil dieciocho y publicado en la lista de acuerdos del veintidós de Marzo de dos mil dieciocho; dejando constancia que la parte actora no formuló manifestación alguna, ni controvertió la autenticidad ni contenido de dichas documentales, por lo que debe entenderse que tácitamente se conformó con su contenido. Instrumental de actuaciones que tiene plena eficacia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

En este caso, los motivos de inconformidad planteados por el actor resultan infundados por inoperantes.

En primer término, la autoridad demandada en el acto impugnado, en forma clara y precisa expone que es improcedente el pago reclamado porque no medió la prestación del servicio correspondiente.

Además de que registra un estado de pausa por baja de categoría.

*Llama la atención sobre este punto, que la actora si bien solicita se le nombre servicio, ello estuvo en aptitud de hacerlo desde que obtuvo su libertad, el doce de Junio de dos mil catorce, lo que no ocurrió. Mayormente que en este case, durante la substanciación del procedimiento administrativo de separación definitiva, no se determinó suspensión preventiva del Agente por parte de la Comisión de Desarrollo Policial, según se aprecia del segundo tomo del expediente ***** exhibido por la autoridad demandada y respecto del cual se ordenó dar vista a la parte actora.*

En segundo lugar, se tiene que, su pretensión de fondo es que se le cubran las prestaciones que dice dejó de percibir desde el once de Marzo de dos mil doce.

*Al respecto es menester señalar que la parte actora ya había efectuado solicitud y la misma fue atendida en forma expresa, según se aprecia a fojas 1135 del segundo tomo del anexo exhibido por la autoridad demandada en copia certificada, mediante oficio ***** por la Directora de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, notificado en forma personal a la parte actora el seis de Enero de dos mil dieciséis. Instrumental que tiene pleno valor probatorio y que es apta para demostrar que desde esa fecha su pretensión de fondo le fue determinada en forma desfavorable.*

Todo lo cual, lleva a concluir, que su pretensión de fondo, ya fue determinada desde el año dos mil quince y notificada el seis de Enero de dos mil dieciséis; y que además, dicha solicitud fue presentada fuera de plazo.

Robustece lo anterior, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Segundo Circuito, que es del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2001090

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro X, Julio de 2012, Tomo 3

Materia (s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.19 A (10a.)

Página: 1824

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO.

De conformidad con el artículo 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. Ahora bien, si entre la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 221/2011. Epifanio Guzmán Gómez. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

La tesis transcrita es aplicable al caso, dadas las características del asunto que se estudia, cuenta habida el tiempo transcurrido entre la fecha en que dejó de nombrársele servicio y de efectuar el pago correspondiente. Siendo de llamar la atención que, en el caso, aun cuando quedan acreditadas circunstancias extraordinarias o anormales que impidieron al actor acudir a que se le señalara servicio, al encontrarse arraigado y después sujeto a proceso penal y prisión preventiva, en donde por causas ajenas a su voluntad no tenía libertad de tránsito, y ello imposibilitó que pudiera ejercer su derecho a reincorporarse o a solicitar su reincorporación. Cuando obtuvo su libertad absoluta a partir del doce de Junio de dos mil catorce, foja 660 y 681 del segundo tomo del anexo exhibido por la autoridad en copia certificada, no lo hizo.

Robustece el argumento toral sostenido en este caso, la tesis aislada de subsiguiente inserción:

Época: Décima Época

Registro: 2005179

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia (s): Administrativa

Tesis: X1.1o.A.T.19 A (10a.)

Página: 1123

ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD. Cuando un miembro de un cuerpo de seguridad pública se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva, la relación administrativa con el Estado derivada del acto condición al que está sujeto se entiende suspendida temporalmente, pues se ignora si es o no culpable del ilícito que se le imputa y, por ende, mientras se dicte la sentencia correspondiente, quedan en suspenso los efectos del acto condición. No obstante, si la resolución dictada es absolutoria, aquél debe volver a ocupar el puesto que desempeñaba; de otro modo, podrá separarse del cargo y rescindirse el acto condición sin responsabilidad para el Estado. En estas condiciones, el lapso en que surtirá efectos la suspensión inicia desde el momento en que el elemento acredite estar a disposición de la autoridad judicial, y concluye en la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad. Por tanto, aun cuando no esté regulado en las leyes administrativas el plazo con que cuenta para reincorporarse a sus servicios en la indicada hipótesis, con base en el procedimiento de integración por analogía, se concluye que debe hacerlo dentro de los 15 días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión, como sucede en el caso previsto por la Ley Federal del Trabajo, en que una relación laboral se interrumpe por las mismas circunstancias descritas, pues el hecho de que exista un vacío legislativo no conlleva a que los elementos de los cuerpos de seguridad pública, una vez que recobran su libertad, puedan ejercer su derecho a reincorporarse en cualquier tiempo, pues de ser así, éste se tornaría ilimitado y se imposibilitaría al Estado determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa. Lo anterior no implica la aplicación supletoria de la legislación laboral, sino la utilización de un método permitido jurídica y constitucionalmente para integrar la norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Conforme la tesis de anterior inserción se tiene que el elemento policial sujeto a proceso penal y prisión preventiva, una vez que recupera su libertad, debe reincorporarse dentro de los quince días siguientes a que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad; en el caso, no existe medio de convicción alguno, del cual se pueda advertir que la actora una vez que recuperó su libertad, acudiera ante la autoridad dentro de los quince días hábiles siguientes a solicitar se le nombrará servicio.

En el caso, desde el doce de Junio de dos mil catorce, que obtuvo su libertad, estaba en aptitud de que se le asignara servicio, dado que del once de marzo de dos mil doce y hasta esa fecha, estaba privado de su libertad.

El derecho a solicitar se le nombre servicio así como el pago de lo que estima le corresponde, es un derecho que no puede tornarse ilimitado en el tiempo, pues ello implicar a, tal como lo razona la tesis antes transcrita, que el Estado se encontrara imposibilitado para determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa.

En este caso, además de solicitarlo fuera del plazo de los quince días que señala la tesis, el tema fue resuelto con antelación y sobre dicha resolución no medio

impugnación o controversia, por lo que tácitamente se conformó. De ahí que deba estimarse que dicho acto, pronunciado en el año dos mil quince y notificado el seis de Enero de dos mil dieciséis, causó firmeza.

Tal como se anticipó, los motivos de inconformidad planteados por el actor son infundados por inoperantes.

El acto impugnado se encuentra suficientemente fundado y motivado, cuenta habida que la autoridad da a conocer al actor las razones y fundamentos para determinar la improcedencia de su solicitud, en cuanto a nombramiento de servicio y el pago de las percepciones que dejó de recibir desde el once de Marzo de dos mil doce.

Mayormente que las razones de su determinación se explicitaron al dar vista con el expediente administrativo a la parte actora y el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo de separación definitiva seguido en su contra, así como la solicitud efectuada y la resolución emitida y notificada el seis de Enero de dos mil dieciséis, según se corrobora con la instrumental de actuaciones analizada y valorada con antelación, sin que efectuara manifestación alguna, o redarguyera de falso el contenido de dichas documentales.

Luego, es evidente que la autoridad demandada al exhibir el expediente formado con motivo del acto impugnado, le revirtió la carga de la prueba a la parte actora, no allegando ésta medio convicción alguno tendiente a demostrar los hechos de su pretensión de fondo.

Las pruebas analizadas, valorados y determinado su alcance, llevan a concluir que, el acto impugnado es válido.

En principio, porque el acto primigenio fue tácitamente consentido, y por ende los motivos de inconformidad planteados en su demanda son infundados e inoperantes porque ya fueron materia de análisis por diversa autoridad. Así si la solicitud de pago de prestaciones inicialmente presentada y resuelta por la autoridad, estaba presentada fuera del plazo de quince días, más aún lo estaba también la solicitud a la cual recayó el acto impugnado en este juicio.

La autoridad demandada en el acto impugnado si menciona la causa legal de su determinación, lo que se aprecia a fojas 07 y 08 de autos, en la que se enuncia a quien corresponde lo relativo al pago de percepciones.

En virtud de lo anterior, lo procedente es confirmar el acto impugnado, al no advertir que se actualice alguna causal de nulidad de las previstas en el artículo 83, de la Ley del Tribunal, y encontrarse suficientemente fundado y motivado, en términos del artículo 16 Constitucional."

No le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la Sala haya variado la litis y mejorado el acto impugnado.

En efecto, **respecto del pago de las prestaciones** a que la parte actora considera tener derecho, la Sala analizó las probanzas allegadas al juicio, probanzas con las que se dio vista a la parte actora y no las objetó, con las que tuvo por acreditado que, con posterioridad al dictado de la sentencia que consideró que no se actualizó el incumplimiento de requisitos de permanencia, solicitó a Oficialía Mayor de Municipio de Tijuana el pago de las percepciones a las que estimó tener derecho, que la autoridad le contestó en forma desfavorable y que no controvirtió dicha resolución por lo que adquirió firmeza, al consentirla tácitamente.

Es inexacto que la Sala haya variado la litis, la Sala atendió al cúmulo de elementos probatorios en el juicio a efecto de determinar la legalidad del acto impugnado y advirtió que dicha solicitud de prestaciones había sido ya planteada

ante la autoridad correspondiente, se había dado respuesta negativa y al no haberla combatido, la consintió.

Es pertinente señalar, que la recurrente alega que la autoridad demandada le informó que quedaba a salvo su derecho a recurrir ante la autoridad administrativa del Municipio, Oficialía Mayor a gestionar su solicitud; sin embargo, como lo estableció la Sala de conocimiento, tal solicitud ya la había presentado y le fue resuelta desfavorablemente, sin que la hubiera combatido.

Asimismo, es pertinente señalar, que resulta irrelevante lo establecido por la Sala de conocimiento, en el sentido de que la solicitud ante Oficialía fue presentada una vez excedido el plazo de quince días con los que contaba para presentarla, puesto que lo que interesa para el presente asunto, es el hecho de que fue resuelta su solicitud y no combatió la respuesta, de ahí lo inoperante de su argumento de agravio.

Tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la resolución dictada en el procedimiento administrativo de separación definitiva que le fue instaurado no determinó sobre la procedencia o improcedencia del pago de prestaciones, que deba instarse a Comisión de Desarrollo Policial a que se pronuncie al respecto y que no existe resolución de su pretensión de fondo.

En efecto, si la parte actora consideraba que la Comisión de Desarrollo Policial debió pronunciarse respecto del pago de prestaciones, debió impugnar, en su oportunidad, la resolución dictada en el procedimiento administrativo que se le instauró y, por lo que hace al que no ha sido resuelta su pretensión de fondo, es inexacto, puesto que, la Oficialía Mayor resolvió su pretensión de pago de prestaciones, como lo tuvo por acreditado la Sala de conocimiento.

Por otra parte, **en relación los argumentos de agravios respecto del nombramiento de servicio**, debe decirse que, si bien, no se encuentra acreditado que su relación administrativa haya sido terminada mediante procedimiento y, la autoridad demandada señala en el acto impugnado que no existe impedimento para que desempeñe el cargo, ello no implica que indefinidamente pueda persistir esa situación.

Como lo estableció la Sala de conocimiento, el derecho a solicitar se le nombre servicio, es un derecho que no puede tornarse ilimitado en el tiempo, pues ello implicaría que el Estado se encontrara imposibilitado para determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa.

La recurrente señala que son inaplicables los criterios judiciales invocados en la sentencia recurrida que, sosteniendo que no se está en el caso de una resolución de baja del servicio que se desconozca y tampoco de una suspensión temporal de la relación administrativa, supuestos a los que se refieren los criterios y que, en el segundo criterio se analiza la legislación de una entidad federativa diversa.

Debe decirse que no le asiste razón, puesto que, respecto del criterio de rubro: "CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO", si bien se refiere a una baja y a la procedencia del juicio contencioso administrativo, resulta ilustrativa en cuanto a que la situación no puede sostenerse indefinidamente.

Por lo que hace al diverso criterio de rubro "ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD.", tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto a que sea inaplicable porque, a decir de la recurrente, en la especie no se trató de una suspensión temporal de la relación administrativa, puesto que el criterio lo que refiere es que cuando un miembro de un cuerpo de seguridad pública se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva, la relación administrativa con el Estado se entiende suspendida temporalmente, por lo que al haber permanecido el actor privado de su libertad y sujeto a un proceso penal, la relación que guarda con el Ayuntamiento de Tijuana se entendió suspendida temporalmente, de ahí que resulte aplicable el criterio invocado por la Sala de conocimiento.

QUINTO.- En su segundo agravio, la recurrente señala, en esencia, que la sentencia recurrida viola el principio de exhaustividad y congruencia, puesto que la Sala de conocimiento no atendió la primera parte de su primer motivo de inconformidad y el tercer motivo de inconformidad planteados en su demanda relativos a su derecho a desempeñarse como miembro policial conforme a la normatividad aplicable.

En el tercer agravio, la recurrente hace valer la incompetencia de la autoridad demandada para darle de baja.

Son inoperantes los agravios reseñados.

La autoridad demandada en el acto impugnado señaló que "*no existe impedimento legal que le permita el desempeño de la función que venía desempeñando*", sin embargo, como lo estableció la Sala de conocimiento no existía imposibilidad de la parte actora para presentarse y solicitar se le nombrara servicio una vez que obtuvo su libertad, (en el año 2014) ya que si bien, su relación administrativa se entendía temporalmente suspendida el tiempo que permaneció privado de la libertad y sujeto a un proceso penal, una vez que fue puesto en libertad la relación se restableció y estaba en posibilidad de desempeñar el cargo, puesto que no fue suspendido preventivamente del cargo en el procedimiento administrativo de separación definitiva instaurado en su contra y no podía quedar en indefinición su relación administrativa con el Ayuntamiento por un tiempo ilimitado.

Resultan ilustrativos los criterios judiciales que enseguida se transcriben.

Época: Décima Época, Registro: 2009163, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: I.9o.T.47 L (10a.), Página: 2398

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TÉRMINO QUE TIENEN PARA SU REINCORPORACIÓN AL CENTRO DE LABORES, UNA VEZ QUE CONOCEN LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE LOS ABSOLVIÓ DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE ORIGINÓ LA SUSPENSIÓN DE SUS SERVICIOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío de la ley, es válida la aplicación supletoria del artículo 45, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo al diverso precepto 45, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme al numeral 11 de este último ordenamiento, respecto del término con que cuentan los trabajadores para reincorporarse a su centro de labores, una vez que conocen la sentencia ejecutoriada que los haya absuelto de la pena privativa de la libertad que originó la suspensión de sus servicios, ya que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece término alguno para su presentación en el centro de trabajo y, por equidad procesal, se estima que deben hacerlo en el lapso de 15 días, ya que de no ser así, la reincorporación en cualquier tiempo se tornaría ilimitada y se imposibilitaría al Estado determinar la situación jurídica que guarda el vínculo que los une. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar a que los servidores públicos, una vez que conocen de la sentencia ejecutoriada de la absolución de la pena privativa de libertad que dio origen a la suspensión de sus servicios, tendrán 15 días para regresar a sus labores.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1846/2014. Titular de la Secretaría de Gobernación. 11 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Rafael Castillo Torres. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época, Registro: 163054, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a./J. 106/2010, Página: 372

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA. Los agentes de la policía federal ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para el Estado y que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.". De todo lo anterior se sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del alto tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.", por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento.

Amparo en revisión 2198/2009. Néstor Faustino Luna Juárez. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 21/2010. Luis Federico Tapia Cedillo. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 40/2010. José Antonio Gutiérrez Lara. 3 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.

Amparo en revisión 90/2010. Salvador Rubén Vázquez Ortiz. 24 de marzo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su

ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 410/2010. José Carlos Loria Yunes. 7 de junio de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 106/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Época: Décima Época, Registro: 2003221, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: I.9o.A.27 A (10a.), Página: 2039

AMPARO EXTEMPORÁNEO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SE ACTUALIZA CUANDO UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL LO PROMUEVE FUERA DEL PLAZO LEGAL, CONTRA LA NEGATIVA A ASIGNARLE FUNCIONES Y PAGARLE SU SUELDO, AUN CUANDO AFIRME QUE ENTRE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ LOS ACTOS Y AQUELLA EN QUE PRESENTÓ SU DEMANDA, GESTIONÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA REACTIVACIÓN DE SUS LABORES Y PERCEPCIONES. La causal de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, por consentimiento tácito de los actos reclamados, se encuentra vinculada con los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento, en el sentido de que la impugnación de aquéllos, entre los que se encuentran los de carácter negativo, debe realizarse dentro de los quince días siguientes al en que el afectado haya resentido sus efectos. En consecuencia, esta causal se actualiza cuando un elemento de la Policía Federal promueve el juicio de amparo fuera del plazo legal, contra la negativa a asignarle funciones y pagarle su sueldo, lo cual implica el consentimiento tácito de esos actos, así como el de su ejecución y consecuencias, sin que obste para ello que en su demanda afirme que entre la fecha en que los conoció y aquella en que presentó su demanda, gestionó ante la autoridad administrativa la reactivación de sus labores y percepciones, puesto que, de cualquier forma, consintió tales actos desde el momento en que resintió sus efectos y no los impugnó oportunamente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2012. Felipe de Jesús Ceballos y otra. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Respecto a la incompetencia de la autoridad demandada para darle de baja que hace valer la recurrente, es inoperante el agravio, puesto que el recurrente parte de una premisa falda, ya que no existió tal baja y como la propia autoridad lo señala en el acto impugnado, la parte actora no se presentó a que se le nombrara servicio desde el año 2012, aunque estuvo privado de la libertad, al recuperarla en 2014 no acudió a solicitarlo sino hasta el año 2015.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el **veintidós de agosto de dos mil dieciocho** por la Segunda Sala, materia de la presente revisión.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por mayoría de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez y con el voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero de los mencionados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/IAM/mor

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2400/2016 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de noviembre de dos mil veinte.-----

